



POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR

BIENESTAR SOCIAL, SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL



<https://www.tescadetectives.com/derecho-de-familia/>

RELACIONES DE FAMILIA DESDE UNA APRECIACIÓN JURÍDICA

CRÉDITOS

Fausto Lenin Salinas Samaniego
General Inspector
Comandante General de la Policía Nacional

Marcelo Abelardo López Amores
General de Distrito
Director Nacional de Educación

Marcelo Fernando Sáenz Saltos
General de Distrito
Director Nacional de Bienestar Social, Seguridad y Salud Ocupacional

Equipo de Investigación Educativa y Estructuración

Iván Marcelo IpiALES Aguayo
Teniente de Policía
Jefe del Departamento de Planificación

Edison Rodrigo Guilcamaigua Andrade
Teniente de Policía
Jefe del Departamento de Salud y Seguridad Ocupacional

Jimmy Patricio Fuentes Arteaga
Sargento Segundo de Policía
Asistente del Departamento de Planificación

Aporte al Desarrollo

Maritza Catalina Cevallos Navarrete
Sargento Segundo de Policía
Analista Pedagógica CECPOL-DNE

El contenido del presente Módulo es de carácter reservado para uso exclusivo de la Policía Nacional en el área académica, se prohíbe su reproducción total o parcial y la comercialización del mismo

TABLA DE CONTENIDOS

1.1 MATRIMONIO	3
1.1.1 La Sociedad Conyugal.....	3
1.1.2 Unión de Hecho CONCEPTO	4
2.1 DIVORCIO	6
2.1.1 Procedimientos Voluntarios	6
2.1.2 Derecho a Visitas	7
3.1 OBLIGACIONES POR PENSIONES DE ALIMENTOS.....	9
3.1.1 Demandas por presunción de paternidad y obligaciones por alimentos.....	9
3.1.2 Procedimiento según El Código Orgánico General de Procesos.....	11
3.2 MEDIACIÓN	11
3.3 PRUEBAS EN LOS JUICIOS POR PATERNIDAD Y RECLAMO DE ALIMENTOS.....	12
3.1.3 Pruebas de ADN	12
Figura 1.....	14
<i>Tabla de pensiones alimenticias vigente</i>	14
3.1.4 Incidente de rebaja de pensión por alimentos.....	14
3.4 RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE MENORES	15
GLOSARIO.....	16
BIBLIOGRAFÍA	17

INTRODUCCIÓN

En el Ecuador, desde la época republicana hasta la actualidad, se ha institucionalizado de manera continua el reconocimiento de los derechos de las personas. La transición de un estado de derecho a un estado de derechos, significó la promulgación de la Constitución de la República del 2008, lo que ha significado un avance en pro de los derechos fundamentales en especial de la familia, los niños, niñas y adolescentes. La legislación ecuatoriana se ha desarrollado basada en reconocer y garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos humanos. Los ciudadanos debemos orientar nuestro accionar a coadyuvar con este fin, incluyendo a los servidores policiales desde dos ópticas, como personas sujetas de derechos y como servidores públicos.

Dos de los temas que estadísticamente preocupan a la sociedad, se relacionan a la existencia de un número significativo de personas, con juicios por presunción de paternidad y reclamo de pensiones alimenticias y divorcios.

Este módulo se caracteriza por la información con fines de conocimientos generales, que servirán a los servidores policiales en el transcurso de su vida y desarrollo familiar, desde la óptica jurídica.

UNIDAD I

1.1 Matrimonio

Una de las instituciones fundamentales del Derecho, de la religión y de la vida en todos sus aspectos. Quizá ninguna tan antigua, pues la unión natural o sagrada de la primera pareja humana surge en todos los estudios que investigan el origen de la vida de los hombres, y establecida como principio en todas las creencias que ven la diversidad sexual complementada en el matrimonio, base de la familia, clave de la perpetuidad de la especie y célula de la organización social primitiva y, en su evolución, de los colosales o abrumadores Estados. (Cabanellas G. 1993: p.201)

La Constitución de la República del Ecuador, ha establecido como norma positiva que el Estado reconoce las estructuras familiares en los diversos tipos, siendo un estado inclusivo y garantista, reconoce al matrimonio como la unión entre hombre y mujer, con libre consentimiento y en pro de los derechos de las personas y obligaciones. Se reconoce también el derecho de todas las personas, a constituir unión de hecho, bajo las prerrogativas que esta institución jurídica lo requiere.

El Código Civil ecuatoriano, constituye el conjunto de normas estatutarias que regulan las actuaciones entre personas (naturales o jurídicas) y las situaciones patrimoniales. Una de estas instituciones jurídicas base de la familia es el matrimonio, que conforme lo establece el Código Civil, artículo 81.- Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. (H. Congreso Nacional , 2015)

1.1.1 La Sociedad Conyugal

La sociedad conyugal corresponde a la sociedad o unidad patrimonial que se establece dentro del matrimonio, así lo reconoce el Código Civil en el artículo 139, por el solo hecho del matrimonio se origina la sociedad de bienes entre los cónyuges, por lo que establece que no existirá sociedad conyugal antes del matrimonio ni posterior de terminado legal o fácticamente.

Los tratadistas hacen alusión, que la sociedad conyugal es una sociedad de activos y pasivos, en la que se integran bienes (muebles e inmuebles) así como obligaciones (deudas) que se han adquirido dentro del matrimonio. Por el carácter patrimonial, la sociedad conyugal puede disolverse y liquidarse, sin que afecte o extinga el vínculo matrimonial. (<https://www.derechoecuador.com/el-matrimonio-como-ontrato-solemne>, 2018)

1.1.2 Unión de Hecho CONCEPTO

- 1) La Constitución de la República reconoce una institución jurídica familiar nueva que, sin llegar al matrimonio, obedece a las mismas obligaciones y a los mismos derechos de quienes la suscriben.
- 2) El artículo 68 de la Constitución de la República, establece que la unión que sea estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y las condiciones que señale la ley, generará iguales derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.
- 3) El legislador ha establecido como tiempo mínimo para constituir legalmente la unión de hecho, dos años desde la unión de voluntades.
- 4) Igualmente, esta institución jurídica termina cuando cumpla con uno de estos requisitos:
 - a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia.
 - b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante la jueza o el juez competente, procedimiento voluntario previsto en el Código Orgánico General de Procesos.
 - c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,
 - d) Por muerte de uno de los convivientes.

- 5) La unión de hecho genera iguales derechos y obligaciones al igual que el matrimonio, por lo tanto, los que la hayan establecido, tendrán derecho:
- a) A los beneficios del Seguro Social, en caso que los mantenga uno de los convivientes; y,
 - b) A los beneficios sociales establecidos para el cónyuge.

UNIDAD II

2.1 Divorcio

El término DIVORCIO, proviene del latín divortium, del verbo divertere, separarse, irse cada uno por su lado. Puede definirse como la ruptura de un matrimonio unido viviendo ambos esposos. Ello señala ya una distinción fundamental entre divorcio y nulidad de matrimonio en que no cabe hablar de disolución, por no haber existido jamás legalmente, a causa de impedimentos esenciales e insubsanables. (Torres, 2012)

En el Ecuador, se podría decir que el divorcio es una forma de terminar el matrimonio, así lo establece el Código Civil en el artículo 105, entre las formas de dar por terminado el vínculo matrimonial tenemos:

1. Por la muerte de uno de los cónyuges;
2. Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio;
3. Por sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido; y,
4. Por divorcio.

El divorcio disuelve el vínculo matrimonial, dejando de esta forma libres a los ex cónyuges para contraer nuevo matrimonio; puede ejecutarse de forma contenciosa (por causales) o también de forma voluntaria.

Al referirnos a la vía contenciosa, esta debe ser orientada por la decisión de uno de los cónyuges, tratando de demostrar que el otro cónyuge ha incurrido en una de las 9 causales que establece el Código Civil en el artículo 110, estos procesos se regirán por las reglas del procedimiento sumario establecidos en el Código Orgánico General del Procesos.

2.1.1 *Procedimientos Voluntarios*

Entre las facultades de los notarios está, la de tramitar el divorcio por mutuo consentimiento, así como también la unión de hecho, solamente cuando no existan hijos menores de edad o que estén bajo dependencia de alguno de los cónyuges. Mediante este procedimiento las partes expresarán o declararán juramentadamente la voluntad definitiva de disolver el vínculo matrimonial o dar por terminada la unión de hecho, previo a una audiencia en la que las partes ratificarán su decisión.

La o el notario mandará que los comparecientes reconozcan sus firmas y rúbricas y fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia, dentro de un plazo no mayor a diez días, en el que las partes deberán ratificar de consuno y de viva voz su voluntad de divorciarse o dar por terminada la unión de hecho.

La otra forma voluntaria es mediante el procedimiento voluntario, esto conforme a las normas del Código Orgánico General del Proceso artículo 334 y siguientes. Este procedimiento empieza con la demanda, citación y convocación a audiencia.

2.1.2 *Derecho a Visitas*

Se debe tener presente que por el hecho que los cónyuges hayan optado por el divorcio, eso no aparta las responsabilidades de los progenitores para con los hijos, y de los derechos entre ellos, entre estos el de visitar a los hijos, derecho regulado por un régimen de visitas establecido por el juzgador.

Una vez que el juez da por terminado el vínculo matrimonial, también establece la tenencia y el ejercicio de la patria potestad a alguno de los progenitores, además debe regular el régimen de visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija. Este régimen de visitas puede suspenderse o negarse como medida de protección a favor del hijo o la hija por causa de violencia física, psicológica o sexual, o puede regularlas de forma dirigida, según la gravedad de la violencia.

El régimen de visitas será regulado o modificado, respetando lo que acuerden las partes, siempre que esto no afecte el ejercicio de los derechos de los

hijos. En el supuesto que los progenitores no acuerden el régimen de visitas, será el juzgador quien tendrá que establecerlos aplicando principios de interés superior del niño y de los informes técnicos necesarios; este régimen de visitas también se puede extender a los parientes cercanos del menor.

NOTA

Si uno de los progenitores o alguien cercano afectivamente retiene indebidamente al menor, o que obstaculice el cumplimiento de régimen de visitas, será requerido judicialmente al cumplimiento y quedará obligado a indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, incluidos los gastos causados por el requerimiento y la restitución. Si el requerido no cumple con lo ordenado; el Juez decretará apremio personal en su contra, sin perjuicio de ordenar, sin necesidad de resolución previa, el allanamiento del inmueble en que se encuentra o se supone que se encuentra el hijo o hija, para lograr su recuperación.

UNIDAD III

3.1 Obligaciones por Pensiones de Alimentos

Las obligaciones por pensiones alimenticias son de ámbito natural y jurídico, en la cual toda persona esta sujeta a acatarla, es así que se debe cumplir con todas las obligaciones para no estar sujeto a laguna sanción en el ámbito legal.

3.1.1 *Demandas por presunción de paternidad y obligaciones por alimentos*

Para ir desarrollando el tema principal, se debe considerar, qué es una demanda. Entendiéndose como demanda a una petición o solicitud que realiza una persona ante un juez solicitando algo, muy en especial cuando la persona que demanda considera que está reclamando un derecho.

Este tipo de demandas por presunción de paternidad, son presentadas ante Jueces de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, o Jueces Multicompetentes, con el fin que este, mediante sentencia declare la paternidad con las obligaciones y derechos que conlleva. El Código Civil ecuatoriano establece que se solicitará al juez declare la paternidad de los hijos que no hayan sido reconocidos o existe la negativa de la paternidad.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 44 establece que El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas, con base en ese principio los niños, niñas y adolescentes, contarían con una protección especial, como grupo de atención prioritaria y la salvedad del interés superior. (Asamblea Nacional , 2008)

No solamente se limita en su protección, pues la misma Constitución de la República establece garantías de protección y cuidado desde la concepción, siendo esto de aplicación directa sin miramientos de requisitos o condiciones, el interés

superior del menor está amparado en el derecho internacional y las convenciones de protección de los derechos.

Otro derecho fundamental existente en el Código de la Niñez y Adolescencia es el de conocer a los progenitores y relacionarse con ellos; unido este al derecho de identificación que corresponde a que los niños y niñas tienen derecho a tener los apellidos del padre y de la madre.

Las demandas por reclamo de alimentos, es independiente de la patria potestad, podrá plantearla quien ejerce la tenencia del menor. Constituye este también un derecho tendiente a garantizar una vida plena del menor. Esta obligación corresponde a los padres como titulares principales de la obligación alimentaria, en caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden: abuelos, hermanos que hayan cumplido 21 años y tíos.

El derecho de reclamar alimentos según el Código de la Niñez y Adolescencia lo tienen:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la

institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse. (Código de la Niñez y Adolescencia)

3.1.2 Procedimiento según El Código Orgánico General de Procesos

Las demandas en la mayoría de los casos son presentadas por las madres de las niñas o niños, en contra de quien se presume es el progenitor o una vez declarada la paternidad. Estas serán presentadas y resueltas aplicando las reglas del Código Orgánico General de Procesos, del procedimiento sumario.

Las características de este procedimiento lo establecen el artículo 333 numeral 4 del COGEP, estableciendo que se resolverán en audiencia única, dividida en dos partes. (Asamblea Nacional del Ecuador , 2019)

La primera en la que se resolverá excepciones previas, se verifica el saneamiento del proceso, se fija los puntos en debate y por último le corresponde a la o el juzgador extender la posibilidad de una conciliación, de ser efectiva esta conciliación tiene los mismos efectos de la sentencia. De no llegar a conciliar se proseguirá con la segunda fase de la audiencia, que son evacuación de la prueba, alegatos de las partes y sentencia.

3.2 Mediación

La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto. (Asamblea Nacional , 2008)

Esto es, que con la ayuda de un mediador se establecen las condiciones para poner fin a una controversia y que a través de la firma de un acta que tiene la misma validez de una resolución judicial se puede fijar el monto de la pensión alimenticia, la forma de pago y la cuenta bancaria en la que será depositado el dinero.

Esta mediación intenta resolver de manera eficiente las controversias de las personas en áreas específicas de forma eficiente, sin utilizar todo el aparato judicial.

La ley de arbitraje y mediación, también establece que se podrá solicitar mediación a los centros de mediación o, a mediadores independientes debidamente autorizados, estableciéndose además que se someterán al procedimiento de mediación, sin restricción alguna, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, legalmente capaces para transigir.

El conflicto una vez resuelto, terminará con la suscripción del acta de mediación, en la que a manera de sentencia contendrá una relación de los hechos de controversia.

3.3 Pruebas en los juicios por paternidad y reclamo de alimentos

Al tratarse el tema relacionado a las pruebas, debemos recordar que la ley establece libertad probatoria, es decir, quien tiene una pretensión y la establece como cierta, tiene la obligación de probarla usando los medios que considere, siempre y cuando estas pruebas gocen con las características de legal, pertinente y conducente.

Con el progreso de la tecnología, las pruebas han ido avanzando de forma progresiva para llegar a una verdad procesal correcta, no solamente limitándose a pruebas testimoniales y documentales, sino también en las pruebas periciales. Dentro de esta última, están las pruebas de ADN.

3.1.3 Pruebas de ADN

Este tipo de pruebas están reglamentadas dentro del Código de la Niñez y Adolescencia. La prueba o examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), al ser solicitadas por una autoridad judicial corresponderían a un informe pericial, las mismas que deben regirse por los mismos parámetros de las pruebas. De los

resultados deben necesariamente incluir los nombres de los implicados en la prueba.

De conformidad al artículo 10 del Código de la Niñez y Adolescencia, si el resultado del examen de ADN es positivo, el Juez/a declarará la filiación y la correspondiente paternidad o maternidad y dispondrá la inscripción de la respectiva Resolución en que así lo declare, en el Registro Civil; o la relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos. En la misma providencia fijará la pensión definitiva de alimentos, la cual será exigible desde la fecha de presentación de la demanda.

En el caso de negativa de realizarse o practicarse el examen de ADN, el juzgador presumirá de hecho la filiación, lo que conlleva las mismas obligaciones jurídicas. Pero si en el caso que la negativa se fundamenta en la carencia económica, y una vez justificado, la o el juzgador, podrá disponer que el Ministerio de Salud Pública, a través de una Unidad de Investigación Genética, realice el examen de ADN en forma gratuita. Esta prueba será suficiente para establecer la paternidad o maternidad del demandado y el niño.

Figura 1

Tabla de pensiones alimenticias vigente

www.EcuadorLegalOnline.com

NIVEL 1		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 1 SBU HASTA 1.25 SBU		
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	28.12% del ingreso	29.49% del ingreso
2 hijos/as	39.71% del ingreso	43.13% del ingreso
3 o más hijos/as	52.18% del ingreso	54.23% del ingreso

NIVEL 2		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 1.25003 SBU HASTA 3 SBU		
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	34.84% del ingreso	36.96% del ingreso
2 o más hijos/as	47.45% del ingreso	49.51% del ingreso

NIVEL 3		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 3.00003 SBU HASTA 4 SBU		
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	38.49% del ingreso	40.83% del ingreso

NIVEL 4		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 4.00003 SBU HASTA 6.5 SBU		
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	39.79% del ingreso	42.21% del ingreso

NIVEL 5		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 6.50003 SBU HASTA 9 SBU		
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	41.14% del ingreso	43.64% del ingreso

NIVEL 6		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 9.00003 SBU EN ADELANTE		
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	42.53% del ingreso	45.12% del ingreso

Nota: Tabla de pensiones según el salario básico unificado que percibe Fuente: www.ecuadorlegalonline.com/

3.1.4 Incidente de rebaja de pensión por alimentos

Un incidente corresponde a un evento que se produce en el transcurso de un asunto, un incidente de disminución de pensión alimenticia es la solicitud que realiza el obligado ante el juez, solicitando se disminuya el valor de la pensión de alimentos por la razón que él crea conveniente. Esta disminución se realizará desde la fecha en la que el juzgador mediante resolución la declara; no así el incidente de aumento que empezará a computarse desde la fecha de presentación. El procedimiento para resolver los incidentes será el sumario.

3.4 Reconocimiento voluntario de menores

El reconocer de forma voluntaria a los hijos, está ligado al derecho de identidad de ellos. Esta posibilidad abarca a los hijos nacidos fuera del matrimonio y que podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos y gozarán de los derechos establecidos en la ley, respecto del padre o madre que les haya reconocido.

El Código Civil, establece que este reconocimiento es un acto libre y voluntario de quien reconoce al niño. Pero, establece de forma clara que este reconocimiento es irrevocable en todos los casos. (H.Congreso Nacional , 2015)

Según la misma norma legal, el reconocimiento puede ser impugnado por quien ha sido reconocido es decir el hijo, o por cualquier persona que tenga interés en el reconocimiento de paternidad. Además, se aclara que la ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido, no constituye prueba para la impugnación de este reconocimiento.

GLOSARIO

ADN: Acido desoxirribonucleico.

Cónyuge: Esposo o esposa de una persona.

Filiación: Relación de parentesco entre padres e hijos.

Progenitor: Padre o madre biológicos de una persona.

Bibliografía

(<https://www.derechoecuador.com/el-matrimonio-como-ontrato-solemne>. (28 de 09 de 2018). Recuperado el 20 de 09 de 2023, de <https://www.derechoecuador.com/el-matrimonio-como-ontrato-solemne>

Asamblea Nacional . (2008). Constitución de la República del Ecuador .

Asamblea Nacional del Ecuador . (26 de Junio de 2019). Código Orgánico General de Procesos .

Código de la Niñez y Adolescencia. (s.f.).

H.Congreso Nacional . (2015). Código Civil.

Torres, G. C. (26 de febrero de 2012). Diccionario Juridico Elemental .